



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-33/2023

**PARTE RECURRENTE:** MÓNICA  
GUADALUPE LÓPEZ HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY

**MAGISTRADO:** INDALFER INFANTE  
GONZALES

**SECRETARIADO:** CLAUDIA MARISOL  
LÓPEZ ALCÁNTARA, JOSÉ ALBERTO  
RODRÍGUEZ HUERTA Y RODRIGO  
QUEZADA GONCEN

**COLABORARON:** FRANCISCO  
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA,  
EMILIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y  
ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, por su presentación extemporánea.

### I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y las manifestaciones de la parte actora, se advierte lo siguiente:

- 1 **A. Denuncia.** El doce de mayo de dos mil veintidós, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en contra de Mónica Guadalupe López Hernández, entonces candidata a la presidencia municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, por el partido político MORENA, por emplear símbolos religiosos en su logotipo de campaña y en su propaganda electoral, así como del mencionado partido por culpa *in vigilando*.
- 2 **B. Remisión del expediente.** El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, una vez sustanciado el procedimiento sancionador por parte de la autoridad administrativa electoral, se remitió el expediente al tribunal local, integrándose con la clave TEEG-PES-290/2021.
- 3 **C. Trámite de reposición.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica Jurídica y de los Contencioso Electoral del Instituto local ordenó realizar mayores diligencias de investigación.
- 4 **D. Segunda remisión del expediente.** En su momento, la autoridad administrativa electoral remitió el procedimiento especial sancionador al tribunal local, integrándose con la clave TEEG-PES-68/2022.
- 5 **E. Resolución del tribunal local.** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato declaró existentes las infracciones denunciadas.
- 6 **F. Impugnación ante la Sala Regional (SM-JE-71/2022).** Inconforme con lo anterior, la actora presentó juicio electoral ante la Sala Regional Monterrey.



- 7 **G. Resolución impugnada.** El once de enero de dos mil veintitrés la Sala responsable determinó desechar la demanda, toda vez que, se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.
- 8 **H. Demanda de juicio electoral.** En contra de la determinación anterior, el diecisiete de enero del presente año presentó un medio de impugnación en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, mismo que fue identificado con la clave SUP-JE-5/2023.
- 9 **I. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de sala, se reencauzó el medio de impugnación a recurso de reconsideración, por ser la vía idónea para controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey.
- 10 **J. Integración de expediente y turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-33/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **K. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

## **II. COMPETENCIA**

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para

su conocimiento. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **III. IMPROCEDENCIA**

#### **A. Tesis de la decisión**

- 13 Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la demanda se presentó en forma **extemporánea**.
- 14 Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

#### **B. Marco normativo**

- 15 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo segundo, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a)<sup>1</sup>, y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deben desecharse cuando se actualice una causal de improcedencia prevista en la citada ley procesal electoral, entre las cuales se encuentra haber presentado el escrito de demanda fuera de los plazos que señala la propia Ley.

---

<sup>1</sup>“1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y”



- 16 En los términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración debe presentarse dentro de los **tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada.**
- 17 En el entendido de que, si el acto impugnado no está relacionado con un procedimiento electoral en curso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles por términos de ley (artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral).
- 18 Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), y 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las demandas de los juicios y recursos electorales, deben presentarse ante la autoridad responsable, lo cual también rige para la reconsideración; además las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral, por regla general, se hacen del conocimiento de las partes mediante notificación.

### **C. Caso concreto**

- 19 En el caso, la cadena impugnativa inició con la impugnación de la resolución del tribunal electoral local en la que, declaró existente la infracciones en contra de Mónica Guadalupe López Hernández, entonces candidata a la presidencia municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, por el partido político MORENA, por emplear símbolos religiosos en su logotipo de campaña y en su propaganda electoral.

20 En contra de esa resolución, Mónica Guadalupe López Hernández presentó juicio electoral. Al respecto la Sala Regional determinó desechar la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

21 Así, la sentencia controvertida, emitida por la Sala Regional Monterrey, fue notificada a la ahora recurrente el **once de enero de dos mil veintitrés**, tal y como se aprecia en la cédula de notificación por estrados.



Cédula de notificación por estrados


JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: SM-JE-71/2022

Monterrey, Nuevo León, a 11 de enero de 2023.

Doy fe de que, a las 18:10 horas del día de hoy, fijé en los estrados de esta Sala Regional una copia de la determinación, emitida por el Pleno, que se describe a continuación:

- Tipo: **Sentencia.**
- Fecha en que se emitió: **11 de enero de 2023.**
- Número de fojas que la integran: **4 fojas con información en anverso y reverso.**
- Se notifica a **MÓNICA GUADALUPE LÓPEZ HERNÁNDEZ Y MORENA, en su carácter de parte ACTORAS en el presente juicio y a todas las personas interesadas.**

Fundamento jurídico: Artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO  
  
SETH RAMON MERAZ GARCÍA  
TRIBUNAL ELECTORAL  
JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SALA REGIONAL MONTERREY  
ACTUARIA



- 22 En ese orden, si el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración es de tres días, dada la fecha de la notificación, el lapso que tenía la recurrente para combatir la sentencia impugnada **transcurrió del doce al dieciséis de enero de este año**, sin contar los días sábado catorce y domingo quince de enero al ser inhábiles, dado que la impugnación no se relaciona con algún proceso electoral en curso; aunado a que en el artículo 26, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practican; máxime, que la notificación de la resolución recurrida no es objeto de controversia.
- 23 En ese sentido, la impugnación no se hizo valer dentro del plazo mencionado, pues fue el **diecisiete del mismo mes**, que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el medio de impugnación que ahora se analiza, como se corrobora con la siguiente imagen:

Se recibe el presente escrito de demanda en 16 folios con firma autógrafo, más anexo en copia simple en 1 hoja.

Tonel: 16 folios  
Lic. Ricardo I. Rodríguez

SE SALA REGIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA SUPERIOR

SE SALA GENERAL DE ACUERDOS OFICIALIA DE PARTES

**JUICIO ELECTORAL**

**ACTO IMPUGNADO:** SENTENCIA QUE DESECHA JUICIO ELECTORAL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **SM-JE-71/2022.**

**PARTE ACTORA IMPUGNANTE:** MÓNICA GUADALUPE LÓPEZ HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PRESENTE.**

TEPJF SALA SUPERIOR  
OFICIALIA DE PARTES  
2023 ENE 17 20:12 56s

**MÓNICA GUADALUPE LÓPEZ HERNÁNDEZ**, otrora candidata a la Presidencia del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, personería debidamente acreditada y reconocida ante dicha autoridad; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, los estrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y autorizando para tales efectos a la(s) ciudadana(s) **María Fernanda Arellano Caudillo, Thalia Alejandra Núñez Álvarez, Claudia Edith Rivas Bejar, Patricia Aguilera González, Jesús Manuel Ramírez Garibay, Saúl Emmanuel Ramírez Sánchez, Luis Ernesto Barbosa Ponce y Juan Miguel Reyes Villegas**; ante ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos 17; 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2, 4 párrafo 2 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vengo a promover en tiempo y forma **JUICIO ELECTORAL** en contra de la sentencia recaída dentro del expediente **SM-JE-71/2022** dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, resolución que desechó por supuesta extemporaneidad el Juicio Electoral promovido por la ex candidata Mónica Guadalupe López Hernández y por la representante suplente de MORENA, ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en contra de la sentencia dictada dentro del expediente **TEEG-PES-68/2022**, por el mismo tribunal, bajo la ponencia del Magistrado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo:

**I.- NOMBRE DEL ACTOR.** Figura en el proemio del presente curso.

**II.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Ha quedado señalado en el proemio del presente curso.

**III.- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.** Personalidad que tengo debidamente acreditada ante el órgano electoral administrativo.

**III.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y RESPONSABLE DEL MISMO.** Ha quedado identificado tanto en el rubro como en el proemio del presente escrito.

**Oportunidad.** El presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo de los 4 días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se ilustra a continuación:

Fecha de notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
-----------------------	-------	-------	-------	-------

24 Por tanto, si la demanda se recibió por esta Sala Superior el diecisiete de enero del presente año, como se advierte del selló impreso en el escrito de presentación, es evidente su **extemporaneidad.**

25 Lo anterior, sin que pase por desapercibido que la recurrente presentó juicio electoral, ya que, si bien el error en la vía no determina su improcedencia de manera automática, lo cierto es que se deben respetar las reglas de procedencia del medio de impugnación aplicable para la resolución recurrida, esto es, al controvertir una resolución de la Sala Regional Monterrey, se deben





seguir las reglas del recurso de reconsideración, por lo que, el plazo para su presentación es de tres días.

- 26 En consecuencia, toda vez que resultó extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.
- 27 Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

#### IV. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que el presente asunto se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en

## **SUP-REC-33/2023**

los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.